



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SIXTO ARBELAEZ BAUTISTA
DEMANDADO: SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIA SEVICOL
LTDA y SEGURIDAD ONCOR LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00697

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por fallas técnicas en la conexión del servicio de internet del titular del Despacho ajenas a la voluntad del mismo no se pudo realizar la audiencia prevista para la fecha y hora estipuladas en audiencia celebrada el 23 de julio de 2021 por lo tanto, el presente proceso se encuentra pendiente por reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone continuar con el trámite correspondiente, en tal sentido se dispone señalar el miércoles 15 de septiembre de 2021 a las 9:00 am para llevar a cabo audiencia que dirima la Litis, lectura de fallo través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 148, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 08 de septiembre de 2021

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

AMRM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee02abeaf4ffd23c091107be6090bc19a9021604cfe1e27f794396c99bee857**
Documento generado en 07/09/2021 06:15:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ COTRINO
DEMANDADOS: RAPPI S.A.S. Y LISTOS S.A.S.
RADICADO: 11001310501120200042400

INFORME SECRETARIAL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. SERGIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con la C.C. 1.018.476.409 y T.P. 295.025 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **CRISTIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ COTRINO** en contra de **RAPPI S.A.S.** y **LISTOS S.A.S.**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y, lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez
GGG

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 148 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96f5c574d25239ff08de6732edd7bdabef774bcddff944f27541aba3c090204c

Documento generado en 07/09/2021 03:05:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YHON ADOLFO ORDOÑEZ NIZO
DEMANDADOS: LABORATORIOS NUTRICIONALES NATURAL LIFE S.A.S.
RADICADO: 11001310501120200045900

INFORME SECRETARIAL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sirvase Proveer.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS identificado con la C.C. 79.290.858 y T.P. 64.443 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **YHON ADOLFO ORDOÑEZ NIZO** en contra de **LABORATORIOS NUTRICIONALES NATURAL LIFE S.A.S.** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los

artículos 291 y 292 del CGP y, lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

GGG

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 148 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35bc2a6d067d74528b4411e81b3d836f49886e0d0ab41ad60b5ebfb99849fadb

Documento generado en 07/09/2021 03:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR ELIECER VALENZUELA VARGAS
DEMANDADO: PKMODA LTDA
RADICADO: 11001310501120200048300

INFORME SECRETARIAL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO identificado con la C.C. 18.928.436 y T.P. 204.265 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **EDGAR ELIECER VALENZUELA VARGAS** en contra de **PK MODA LTDA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y, lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto, solicitadas con el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez
GGG

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 08 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 148 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b45f533eca90428ae9a8251ec97c52482acefbf96426f30d1521aaa6437b4b

Documento generado en 07/09/2021 03:07:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO GAVILÁN AMAYA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, ACTIVOS S.A., COLTEMPORA S.A.
RADICADO: 11001310501120200049700

INFORME SECRETARIAL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sirvase Proveer.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete(07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **EDGAR FERNANDO GAVILÁN AMAYA** en contra de

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ACTIVOS S.A. y COLTEMPORA S.A. de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y, lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: Dado que figura como demandada al interior de la presente acción la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se le notificará personalmente y se correrá traslado de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, debiendo notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tal y como lo enseña el artículo 612 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8-j.3

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez
GGG

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 148 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f07ed55f4b03e44e6db9d644d7b7e2292925bb091454c77835bc0c01acb4508f

Documento generado en 07/09/2021 03:07:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALICIA SANCHEZ GOMEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
RADICADO: 11001310501120200051800

INFORME SECRETARIAL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sirvase Proveer.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. MARIA CAMILA BELTRAN CALVO identificada con la C.C. 1.075.680.545 y T.P. 344.704 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **ALICIA SANCHEZ GOMEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y, lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de

apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: Dado que figura como demandada al interior de la presente acción la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se le notificará personalmente y se correrá traslado de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, debiendo notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tal y como lo enseña el artículo 612 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez
GGG

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 08 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 148 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

865e26e265dff2e4bd3e15acae402070ff939ea5bb180bc435b8a6a99b8d303

Documento generado en 07/09/2021 03:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GALLEGO CASTAÑO
DEMANDADO: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. Y
ECOPETROL S.A.
RADICADO: 11001310501120210000300

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

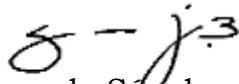
- El hecho enumerado como 3 contiene más de un supuesto fáctico;

razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 Del C.P.T. y de la S.S.

- Los hechos enumerados como 9, 14 y 19 contienen una apreciación normativa que debe ser incluida en el acápite respectivo de fundamentos y razones de derecho
- Aporte certificado de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 148 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

GGG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab458a5534bea77879577d15a9e6a1c224d2b92690c9c19839ade7699f2ee5a4

Documento generado en 07/09/2021 03:09:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ MELTON PINZÓN RICO
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON
LTDA.
RADICADO: 11001310501120210000700

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Los hechos enumerados como 2, 3, 4, 5, 6, 9 10, 11, 13, 14, 16 contienen más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 Del C.P.T. y de la S.S.
- El hecho enumerado como 15 no es claro; lo que no facilita la contestación de la demanda.
- Las pretensiones 2 y 3 se encuentran mal redactadas; razón por lo que no se ajusta a lo normado en el numeral 6 del Art 25 Del C.P.T. y de la S.S.

- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 148 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

GGG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1662de55b2f27a3c15b2f8fb5b4bf26dfad1ff8d79a8320e7cc226d52d8a3650

Documento generado en 07/09/2021 03:09:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RUIZ SIERRA
DEMANDADOS: - COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD
- CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION
- ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED S.A.
- FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE
- MEDPLUS GROUP SAS
- MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
- MIOCARDIO S.A.S.
- ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.
- PRESTMED S.A.S.
- PRESTNWECO S.A.S
- PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
- SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S
- MEDIMAS EPS S.A.S.
- SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE
RADICADO: 11001310501120210000900

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FERNANDO CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

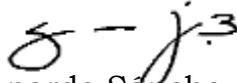
- Los hechos enumerados como 1, 2 y 8 contienen más de un

supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 Del C.P.T. y de la S.S.

- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- Aporte certificado de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 08 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 148 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

GGG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

4d363f9598bdf7283959f12d47d71132ff35441dc3bc55d4e9b317ae35abf9b

Documento generado en 07/09/2021 06:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLAS DE JESUS POSADA TABORDA
DEMANDADOS: NEIRA IMPRESORA S.A.S.
RADICADO: 11001310501120210001200

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

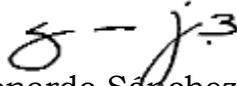
Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- El hecho enumerado como 13 contiene una apreciación normativa que debe ser incluida en el acápite respectivo de fundamentos y razones de derecho.
- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- Aporte certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término

de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 148 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

GGG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d72f8c62bab9aaba3bf4c7ecef3eb7e3d910244b6d3ef4e3fc72dc3a9ee072

Documento generado en 07/09/2021 03:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUZ ARBELAEZ CARDONA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO: 11001310501120210002000

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

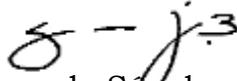
- Allegue poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”
- Las pretensiones se encuentran mal redactadas; razón por lo que no se ajusta a lo normado en el numeral 6 del Art 25 Del C.P.T. y de la S.S.
- Allegue dirección de notificación electrónica de la demandada y la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 “La demanda indicará el canal digital donde

deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

- Aporte reclamación administrativa dirigida a la demandada COLPENSIONES, según lo preceptuado en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 148 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

GGG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc835555ceb0a5fcf6c1ec09eb2effa7cef92f395063b898c98e847a9319d9d7

Documento generado en 07/09/2021 03:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUEVA E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
RADICACIÓN: 11001310501120210021000

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Bogotá D.C., 7 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque eleva solicitud dirigida a la Superintendencia de Salud con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, por tal razón, se requiere a la parte actora a fin de que adecue la misma, para efecto de lo cual, si a bien lo tiene, deberá incoar demanda que se deberá ajustar al procedimiento y trámite propios del proceso ordinario laboral, atendiendo las previsiones contenidas en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, o el que estime pertinente de acuerdo a sus pretensiones. Para efecto de lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

GGG
Firmado Por:
Sergio Leonardo
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá,

| |
|--|
| <p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 08 de septiembre de 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148</p> <p>DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA Secretario</p> |
|--|

Sanchez Herran

D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70345f6d46f46025ce0ed77acdc21c5d5220ada538691c8c632393c3fa8e688a
Documento generado en 07/09/2021 03:11:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILFREDO CHAVARRO OVIEDO
DEMANDADO: SCHLUMBERGER SURENCOS.A.
RADICADO: 11001310501120210002200

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

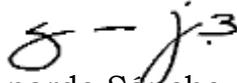
Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- El acápite de pretensiones se encuentra mal presentado, ya que presenta una indebida acumulación de pretensiones.
- Aporte certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término

de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 148 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

GGG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae418c1be37571139df62b3fcc86bcd867ff6b1bd36320ca08c86e6a727ba4e7

Documento generado en 07/09/2021 03:12:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL-ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MARTINEZ PAEZ
DEMANDADO: TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA
RADICADO: 11001310501120200031401

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante encontrándose dentro del término legal subsanó la demanda e interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de julio de 2021. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de su apoderado interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de julio de 2021 que rechazó la demanda, decisión sobre la que se duele la recurrente al aducir que sí presentó el escrito de subsanación subsanando el escrito de demanda, que fue requerido mediante auto inadmisorio de fecha 25 de junio de 2021.

Pues bien, teniendo en cuenta que el apoderado judicial subsanó la demanda en los términos indicados por el Despacho, como se puede verificar en los anexos que acompañan el presente recurso presentado, se dispondrá a admitirla.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. DIEGO ALBERTO PITA OBANDO identificado con C.C. 1.049.630.816 y portador de la T.P. N° 286.804 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, a quien se requiere para que se sirva suscribir el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUIS FERNANDO MARTINEZ PAEZ** en contra de **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PORSEGUER DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y, lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de

apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 148 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa469e9aed776c6062f23464f1379cxbd16a9f6114ff4a39461f2658f9b3a6a

Documento generado en 07/09/2021 03:13:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE HORTUA NEIRA
DEMANDADOS: KROMIA S.A.S.
RADICADO: 11001310501120210017500

INFORME SECRETARIAL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sirvase Proveer.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. ÁLVARO CESPEDES ESPINOSA identificado con la C.C. 2.283.552 y T.P. 44.057 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **JORGE ENRIQUE HORTUA NEIRA** en contra de **KROMIA S.A.S.**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: **CORRER** traslado notificando a la parte demandada en la

forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y, lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez
GGG

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 08 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 148 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc16b88a554f84e01ca365eda2dcb21804f1bf668a0b8877c5bbd54fe70baf24

Documento generado en 07/09/2021 03:14:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO JOSÉ LOZANO PADILLA
ACCIONADO: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2021-000551 01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a resolver la impugnación presentada por la Entidad accionada, contra la sentencia de tutela proferida el 03 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, al debido proceso y seguridad social, invocados por el señor Pedro José Lozano Padilla.

ANTECEDENTES

El gestor procuró el amparo a sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, la igualdad, el debido proceso y la seguridad social, que estima vulnerados por la Entidad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP.

Soportó su demanda indicando que desde el 12 de julio de 2013 ingresó mediante un contrato de obra o labor a la entidad accionada. Que el 03 de junio de 2015 sufrió un accidente de origen común, el cual fue calificado por Colpensiones el 28 de diciembre de 2020, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 23.30%, porcentaje el cual el accionante objetó de forma inmediata y fue enviado a la Junta Regional de Calificación. Posterior a ello, la entidad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. procedió a dar por terminado su contrato laboral el día 18 de mayo de 2021, alegando que el contrato del contrato interadministrativo No 1.07.10200.-0809-2020 Proyecto Aseo, que daba origen al contrato entre la Empresa y el accionante, había finalizado. Por ello, el accionante considera que se vulneraron sus derechos al no tener en cuenta que se encontraba cobijado bajo una situación de estabilidad laboral reforzada, al momento de dar fin al vínculo contractual.

PRETENSIONES

Pretende el accionante que se le reintegre a la entidad AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP. en el mismo cargo o en uno en iguales condiciones, presentando continuidad en el contrato laboral, realizando los pagos de salario por los días que transcurran desde el momento de su despido hasta el momento del reintegro. Que se decrete la nulidad de la terminación del contrato de obra o labor por la terminación del contrato interadministrativo, a su vez se ordene a la empresa accionada a que realice la afiliación pago y reporte de novedad a la EPS, ARL, FONDO DE PENSIONES Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 19 de julio de 2021 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído del 21 de julio de esa misma anualidad, avocó el conocimiento y ordenó a la accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela en el término de dos días, no sin antes ordenar vincular a **SALUD TOTAL EPS** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP

La Entidad accionada manifestó ser cierto el vínculo contractual que existió entre el accionante y su entidad, el cual estaba supeditado en sus actividades y vigencia a la duración del contrato interadministrativo No 1-07-10200-0809-2012, suscrito entre la EAAB y Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. en el año 2012. Expresó que pese a que dicho contrato interadministrativo finalizó el día 11 de febrero de 2018, mantuvieron el vínculo contractual con el accionante hasta el 18 de mayo de 2021, sin tener conocimiento del estado de salud del señor Lozano Padilla, y por ende, aplicaron el literal D del artículo 61 del CST para dar fin a su contrato. Finalmente, se opuso a todas las pretensiones del accionante, manifestando que no ha vulnerado ningún de sus derechos fundamentales con su actuar.

SALUD TOTAL E.P.S.

La entidad vinculada solicitó que se le desvinculara del presente proceso, teniendo en cuenta que no tiene legitimidad en la causa por pasiva, para cumplir con las pretensiones incoadas por el accionante. Además,

manifestó que se debe declarar improcedente la acción, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

COLPENSIONES.

La entidad vinculada solicitó que se le desvinculara del presente proceso, teniendo en cuenta que no tiene legitimidad en la causa por pasiva, para cumplir con las pretensiones incoadas por el accionante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 03 de agosto del año 2021 dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, al debido proceso y seguridad social del señor **PEDRO JOSÉ LOZANO PADILLA**. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a **AGUAS BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal, **NESTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BLANCO**, o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, que efectuó el reintegro laboral desde el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) sin solución de continuidad y de manera transitoria a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando al momento de la desvinculación del señor **PEDRO JOSÉ LOZANO PADILLA** acorde con sus actuales condiciones de salud y las recomendaciones laborales que se encuentren vigentes. **TERCERO: ORDENAR** a **AGUAS BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal, **NESTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BLANCO**, o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a efectuar el pago retroactivo **únicamente** de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) a favor del actor desde el día siguiente a la fecha en que fue despedido, esto es, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sin solución de continuidad. **CUARTO: INSTAR** al señor **PEDRO JOSÉ LOZANO PADILLA** a acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el fin que ésta sea quien estudie de manera definitiva, si debe o no ser reintegrado, advirtiéndole que de no interponer la respectiva demanda laboral **dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación de esta sentencia** conforme se ha señalado, cesarán los efectos del reintegro ordenados en esta providencia. **QUINTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 002 2021 00551 00 DE PEDRO JOSÉ LOZANO PADILLA CONTRA AGUAS BOGOTÁ S.A. E.S.P. **SEXTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. **SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente” y, a su vez, señala que “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”, por lo que bajo

tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado, contra la sentencia de Tutela fechada 03 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar si le asiste razón a la entidad accionada, respecto a si debe revocarse la decisión de primera instancia, al haber dado por finalizado AGUAS DE BOGOTÁ S.A. el vínculo contractual existente entre ella y el accionante conforme lo asentado por el precedente jurisprudencial emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido de verificarse una causal objetiva para darse el finiquito del vínculo contractual, o si se debe confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, quien decidió tutelar de manera transitoria y hasta tanto la jurisdicción emitiera pronunciamiento de fondo los derechos fundamentales del señor Lozano Padilla a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, al debido proceso y seguridad social.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional instaurado en el artículo 86 ibidem. A través de él, cualquier persona puede acudir ante el órgano judicial, para que se vean protegidos los derechos fundamentales que considere vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en los casos establecidos en la Ley.

Uno de los requisitos para su procedencia es la subsidiariedad, que se refiere a que el accionante no disponga de cualquier otro mecanismo de defensa judicial para reclamar sus derechos vulnerados. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia T-375 de 2018, ha planteado dos excepciones en las cuales no se debe tener en cuenta dicho requisito al momento de calificar la procedencia de la acción:

“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual

la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.” (Negrilla fuera de texto).

Es decir, prima facie, sería improcedente solicitar mediante una acción de tutela, un derecho de carácter laboral, tal como lo es el reintegro a una entidad. Pese a ello, el accionante manifiesta que al momento en el que se generó su desvinculación con la entidad accionada, se encontraba en una situación de debilidad manifiesta, y por ende, estaba cobijado bajo el derecho de la estabilidad laboral reforzada. Dicho derecho, explica la Corte Constitucional en Sentencia T-317 de 2017, es procedente de reclamar mediante una acción de tutela, bajo el siguiente supuesto:

*“Con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, la Corte ha sostenido que “en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. **Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediante una indemnización”.*** (Negrilla fuera de texto).

Sobre el derecho a la estabilidad reforzada, expresa la Sentencia T-052 de 2020:

“La estabilidad laboral reforzada, entonces, rige de manera general las relaciones laborales en favor de los trabajadores que por sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales deben ser tratados preferentemente, en el sentido de garantizarles la permanencia en el empleo. Así, aquellos trabajadores que sufren una disminución considerable en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser tenidos como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por ello, gozan de estabilidad laboral reforzada por aplicación directa de la Constitución”

Habiendo puesto de presente lo anterior y continuando con la resolución del caso, se debe tener en cuenta que el día 08 de marzo hogaño, la EPS SALUD TOTAL emitió un comunicado dirigido a AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP manifestando que el señor Lozano Padilla podía reintegrarse a sus actividades laborales por su correcta recuperación fisiológica (Contestación Aguas de Bogotá S.A ESP F. 259), debe tenerse en cuenta también, que el día 12 de abril del 2021, el accionante, remitió una carta a su empleador, informando que la calificación emitida por COLPENSIONES de su porcentaje del pérdida de capacidad laboral del 23.30% había sido objetada y, se encontraba en proceso de valoración por parte de la Junta Regional. Esto, informado antes de la carta de desvinculación laboral

remitida por la accionada el 18 de mayo de la presente anualidad al accionante (Acción de Tutela f.º. 25)

Por ende, si bien el accionado logra acreditar dentro de sus pruebas, que el contrato interadministrativo No. 1.07.10200.-0809-2020 Proyecto Aseo, había finalizado (Contestación Aguas de Bogotá S.A. ESP f.º 114), y que el mismo era el que daba origen al contrato por obra o labor generado entre el accionante y la accionada (Contestación Aguas de Bogotá S.A. ESP f.º. 50), y con ello se generó una causal objetiva para dar finalización al vínculo contractual, también está probado dentro del proceso, que si bien el accionante al momento de la desvinculación no se encontraba incapacitado y, no es menos cierto que cuenta con una pérdida de capacidad laboral y, que la misma se encuentra en sede de recurso de apelación ante la Junta Regional (Acción de Tutela f.º. 23).

De acuerdo a las pruebas relacionadas se concluye por parte del Despacho dos situaciones, la primera de ellas que da cuenta que para la fecha de terminación del contrato de trabajo el accionante contaba con una pérdida de capacidad laboral calificada y, que ésta se encuentra para esta calenda en estudio en sede del recurso de apelación. A su vez que la obra o labor para la cual el trabajador había sido contratado se encontraba terminada, lo que conduce a que se esté respecto de una dicotomía, la cual radica y de acuerdo al precedente jurisprudencial emitido por la HCSJSL y que fuera referenciado en el escrito de impugnación, a que si bien es cierto una persona discapacitada no es objeto de una protección infinita y, que para el sub judice existe una causal objetiva para la terminación del contrato, no es menos cierto que el accionante presente una disminución de su capacidad laboral que lo hace merecedor de un fuero y, que la entidad accionada tenía conocimiento de ello.

De lo anterior se puede concluir que para la resolución de ésta situación se debía acudir a la autoridad administrativa para solicitar la autorización para la terminación del vínculo contractual como acertadamente lo concluyó el A quo y, que deberá ser la jurisdicción ordinaria la que dirima el presente conflicto ante una protección de carácter definitiva.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente, procederá este despacho a confirmar la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

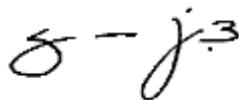
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 03 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C, mediante la cual se amparan los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, al debido proceso y seguridad social, invocados por el señor Pedro José Lozano Padilla, aclarando que tiene un término de 4 meses desde la notificación de la providencia para acudir a la jurisdicción ordinaria, so pena de que cesen los efectos del reintegro ordenado en la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

GGG

| |
|--|
| <p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 08 de septiembre de 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148</p> <p>DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA</p> <p>Secretario</p> |
|--|

Firmado

Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9501abbd893289afb57fab1fc4f5c2e0ab2de55aff55f48590154a4b22f1e4d

Documento generado en 07/09/2021 03:15:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>